



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

"2026, Año De Margarita Maza Parada"

ELÍAS MADERA

DIPUTADO LOCAL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
LXV LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV AL
ARTÍCULO 139 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO
II BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE TABASCO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN Y RESPONSABILIDAD
INSTITUCIONAL FRENTE AL ACOSO ESCOLAR
(BULLYING).**

El suscrito Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, conocido comúnmente como bullying, constituye una problemática social de carácter estructural que afecta de manera directa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, generando consecuencias profundas en su salud emocional, desempeño académico y proceso de socialización. Se trata de una forma de violencia reiterada, que se manifiesta mediante agresiones físicas, verbales, psicológicas, sociales o digitales, ejercidas en contextos educativos formales e informales.

Diversos estudios nacionales e internacionales han evidenciado que el acoso escolar es una de las principales causas de ansiedad, depresión, ausentismo, abandono escolar y bajo rendimiento académico, así como un factor de riesgo en la aparición de conductas autolesivas e ideación suicida. Estas consecuencias no solo impactan a las víctimas directas, sino que deterioran el clima escolar, afectan el proceso educativo y reproducen patrones de violencia en la sociedad.

La educación, conforme al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una función social del Estado, orientada al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, por lo que debe garantizarse en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad. En este sentido, la existencia de entornos escolares violentos representa una afectación directa al derecho humano a la educación.

Asimismo, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y erradicar la violencia escolar.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Educación del Estado, reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir una educación digna y segura; sin embargo, la experiencia institucional ha demostrado que la falta de disposiciones específicas, plazos claros y consecuencias jurídicas frente a la omisión institucional genera escenarios de revictimización, impunidad y normalización del acoso escolar.

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos jurídicos vinculantes derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los cuales obligan a garantizar entornos educativos seguros y protectores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades educativas tienen una posición de garante respecto de la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes, por lo que la omisión en la adopción de medidas razonables para prevenir la violencia escolar puede generar responsabilidad institucional por violación a derechos humanos.

Por ello, la presente Iniciativa no se limita a reiterar principios generales ya existentes en la legislación, sino que introduce un enfoque innovador al establecer obligaciones legales verificables, plazos de actuación específicos y consecuencias jurídicas frente a la omisión institucional, con el objetivo de erradicar la normalización del acoso escolar y fortalecer la protección integral de la niñez y la adolescencia en el Estado de Tabasco.

MARCO JURÍDICO

I. Marco Jurídico Estatal

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reconoce el derecho a una educación digna, inclusiva y libre de violencia, estableciendo la obligación de las autoridades estatales de garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia. La Ley de Educación del Estado de Tabasco, dispone que el sistema educativo debe desarrollarse en entornos seguros, respetuosos y propicios para el aprendizaje, imponiendo a las autoridades educativas el deber de prevenir cualquier forma de violencia dentro de los centros escolares.

II. Marco Jurídico Nacional

Los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

obligan a todas las autoridades a garantizar entornos escolares libres de violencia y a adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas eficaces.

III. Marco Jurídico Internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible imponen al Estado mexicano la obligación de proteger a la niñez contra toda forma de violencia y garantizar una educación inclusiva y segura.

IV. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las autoridades educativas ostentan una posición de garante respecto de niñas, niños y adolescentes, por lo que la omisión en la prevención y atención de la violencia escolar puede generar responsabilidad institucional.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV al artículo 139 y se **adiciona** un Capítulo II Bis, denominado "De la Prevención, Atención y Responsabilidad Institucional frente al Acoso Escolar", al Título primero, así como los artículos del 22 Bis al 22 Octies de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Capítulo II Bis

De la Prevención, Atención y Responsabilidad Institucional frente al Acoso Escolar

Artículo 22 Bis.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por acoso escolar toda conducta reiterada o sistemática de violencia física, psicológica, verbal, social o digital, ejercida dentro o fuera del entorno escolar, que tenga por objeto o resultado afectar la dignidad, integridad, salud emocional o desempeño académico de niñas, niños y adolescentes. La tolerancia, permisividad u omisión institucional frente a estas conductas generará responsabilidad conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 22 Ter.

Las autoridades educativas estatales, así como los directivos y responsables de los centros educativos públicos y privados, tendrán la obligación legal de prevenir, detectar, atender y dar seguimiento a los casos de acoso escolar. La activación de los protocolos correspondientes deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, denuncia o conocimiento de los hechos.

Artículo 22 Quáter.

La omisión, retraso injustificado o negligencia en la activación, aplicación o seguimiento de los protocolos de prevención y atención del acoso escolar constituirá responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas o autoridades educativas competentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables. La autoridad educativa correspondiente deberá dar vista inmediata al Órgano Interno de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda.

Artículo 22 Quinquies.

El agresor y las víctimas de acoso escolar deberán recibir atención integral, psicológica, inmediata, gratuita y confidencial por parte de las autoridades educativas, la cual deberá brindarse, a través de la Secretaría de Salud, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y perspectiva de género, garantizando en todo momento la no revictimización.

Artículo 22 Sexies.

La Secretaría de Educación del Estado deberá integrar, administrar y actualizar un Registro Estatal de Casos de Acoso Escolar, de carácter obligatorio y confidencial, que tendrá por objeto la generación de información estadística, el diseño de políticas públicas preventivas, la evaluación institucional y la identificación de omisiones reiteradas.

Artículo 22 Septies.

La Secretaría de Educación del Estado deberá implementar programas permanentes de capacitación, sensibilización y formación dirigidos al personal docente, directivo y administrativo, así como a madres, padres y tutores, orientados a la prevención del acoso escolar, la promoción de la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 22 Octies.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a la comunidad escolar sobre las acciones preventivas, los mecanismos de denuncia y los protocolos de atención del acoso escolar, garantizando la participación activa de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. ...

I a III. ...

IV.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el tratamiento de los problemas de conducta, así como inculcar en el hogar a los educandos, principios de honestidad, identidad, justicia, democracia, humanismo, paz, civilidad, respeto a los derechos humanos, prevención y erradicación del acoso escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, contará con un plazo máximo de noventa días naturales para emitir, adecuar y armonizar los lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO. Las instituciones educativas públicas y privadas, deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de actuación en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



**DIPUTADO ELÍAS OTHONIEL ABTANAIM MADERA CORDERO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**